



DICTAEMN N° 31/10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

**AUTOS: "MENA JORGE ERNESTO C/ ANTRINAO ALICIA Y OTROS S/
COBRO SUMARIO DE PESOS" (EXPT. N° 17626/2005).**

Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Junín de los Andes.

Sr. Juez:

Que vienen las presentes actuaciones conforme lo establecido por el artículo 9, inciso 5) del Reglamento de la Subsecretaría Legal y Técnica del Tribunal Superior de Justicia.

Que de fs. 96 a 97 luce demanda mediante la cual se persigue el cumplimiento de pacto de cuota litis. El actor manifiesta que el pacto se suscribió por asesoramiento, representación, estudio de documentación y expedientes tanto judiciales como administrativos y participación en varios expedientes con soluciones concretas.

Que a fs. 128, el juez íntimo al actor al cumplimiento del pago de la tasa de justicia.

A fs. 129, el actor manifiesta que a criterio personal no corresponde el pago de tasa de justicia, toda vez que de la lectura del pacto de cuota litis surge que lo que se pretende son los honorarios pactados. Que los honorarios por regulación o pacto de cuota litis conforme lo prevé la ley de aranceles, constituyen ejecución de la sentencia y no una acción autónoma.

Que a fs. 137, y en atención a lo expuesto por el actor el Sr. Juez deja sin efecto la intimación al pago de la tasa de justicia.

Que a fs. 254, y atento el estado de los autos de marras, se intima a al actor al pago de la tasa de justicia.

Contra la providencia precedentemente citada, el actor presenta revocatoria arguyendo: *Que a fs. 254 el Juzgador impone el pago de sellado, pero ello ya fue resuelto a fs. 130, dejando sin efecto la providencia en contrario. Solicito en consecuencia se declare valida la providencia de fs. 130, 1er., párrafo, por resultar firme y consentida.*

Que a fs. 263, el Sr. Juez solicita a esta Subsecretaria Legal y Técnica emita dictamen en relación a la tasa de justicia.

Que entrando al análisis del presente, esta Subsecretaria se expedirá exclusivamente sobre la correspondencia de tributar o no la tasa de justicia en el caso donde se persigue el cumplimiento de un pacto de cuota litis, sin entrar a analizar la cuestión procesal planteada por el actor.

El Pacto de cuota litis puede conceptuarse como una convención sinalagmática de índole consensual, mediante la cual una de las partes se obliga a entregar a prestar un servicio y la otra a abonarle por ese servicio un precio en dinero. Al celebrarse el contrato, que es de carácter civil, las partes se someten a una regla a la cual deben someterse como la ley misma, que se interpretará y ejecutara de buena fe y de acuerdo a lo que las partes verosíblemente entendieron o pudieron entender actuando con cuidado y previsión (art. 1197 y 1198 Cod. Civil).

Al decir de Orgaz el PCL, *"es el convenio por el que un litigante o presunto litigante, promete a un abogado o procurador que lo defiende en un juicio civil o comercial, pagarle con un parte de la cosa objeto del juicio"* (Orgaz, Arturo, voz *quota litis*, en diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Assandri, Pag. 304.).

Es que la relación jurídica que vincula al letrado con su cliente en razón del convenio de honorarios es independiente de la existente entre ese letrado y la parte contraria condenada en costas que deberá asumir el costo de los honorarios profesionales regulados en la sentencia. Ambas acreencias, si bien cuentan con un acreedor común, poseen deudores distintos y causas diversas.

Cuando se trata del cobro de honorarios pactados de acuerdo a lo establecido en un convenio privado, ello en ningún modo puede asimilarse a los efectos de una sentencia judicial, que es la resolución que pone fin al proceso y mediante la cual el juez decide sobre la cuestión objeto del pleito y contienen lo atinente a las costas del proceso tales como los honorarios de los abogados.

En base hasta lo aquí expuesto considero que la excepción al pago de la tasa de justicia de la que pretende prevalerse el letrado accionante (art. 59 último párrafo ley 1594) se circunscribe a la ejecución de los honorarios profesionales regulados judicialmente y no a los casos en que un abogado o procurador debido al incumplimientos de un



DICTAEMN N^a 31/10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

convenio privado, tal el caso de un pacto de cuota litis, pretenda a través de un proceso judicial obtener su cumplimiento.

Así opino.

Sin otro particular, saludo a V.S. con atenta y distinguida consideración.

Subsecretaria Legal y Técnica, 7 de mayo de 2010